

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 2 dos días del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **24/18-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso aseguró que fue detenido y agredido físicamente por parte de elementos de policía municipal de Irapuato, Guanajuato, siendo que él no intervino en lo absoluto, en una discusión y pelea entre su hermana y una guardia de seguridad de un centro comercial.

CASO CONCRETO

I. Violación al derecho a la libertad personal

XXXXX se dolió de haber sido detenido sin causa ni motivo alguno, por elementos de la policía municipal de Irapuato, Guanajuato, involucrándolo en una discusión y pelea entre su hermana y una vigilante de seguridad privada de un centro comercial, pues manifestó:

“...acudí con mi hermana XXXXX y mi esposa XXXXX, a la tienda denominada Comercial Mexicana... En el lugar se encontraba una mujer de seguridad quien había tenido problemas tiempo atrás con mi hermana y entre ellas empezaron a discutir y se golpearon, yo estaba en el baño y cuando salí vi que iban mi esposa y mi hermana para afuera; mi hermana le dijo a mi esposa que se fuera a la casa porque a ella se la iba a llevar la patrulla que iba llegando en ese momento. “...De la patrulla que arribó al lugar bajaron dos policías municipales y uno de ellos me dijo que me retirara; atendí a su indicación y me fui con rumbo a mi casa.

“...Cuando iba como a cinco cuerdas, a la altura de la calle XXXXX de la colonia XXXXX, me alcanzó otra patrulla, descendió un policía que iba en la parte de atrás de la camioneta y me dijo que me iba a hacer un chequeo de prevención y pude ver que era la unidad 9553; me revisó sin encontrar nada ilícito pero me indicó que tenía que acompañarlo, le pregunté por qué y dijo que me estaban señalando unas personas pero no me explicó de qué; yo no opuse resistencia y subí a la caja de la camioneta. “...Me llevaron al estacionamiento de la Comercial Mexicana, ahí tenían a mi hermana en la otra patrulla, me preguntaron si yo iba con ella y les dije que sí que era mi hermana... Me pasaron a las celdas de separos ya que dijeron que quedaba a disposición de Ministerio Público porque decían que mi hermana había amenazado a la señora, pero yo no sé a mí de qué me acusaban si el problema fue de mi hermana con la guardia y yo no tuve problema alguno con la señorita ni una palabra cruzamos, incluso ella no hizo señalamiento alguno hacia mí. “...el día de hoy que me dejaron en libertad sin que se me aplicara multa o se me requiriera fianza alguna, sólo me dijo la defensora pública de la que no recuerdo su nombre, que no iba a proceder la denuncia en contra mía, que se aclaró que yo no tuve nada qué ver”.

De frente a la imputación, el Subdirector Técnico Jurídico de Policía Municipal José María Alcocer Gutiérrez, informó que la detención del quejoso quedó asentada al ponerlo a disposición del Ministerio Público, por parte de los elementos de policía municipal Gerardo Valtierra Macías y José Gustavo Vargas Galván.

Lo que en efecto se confirmó con el folio I-0712/18, de fecha 7 siete de febrero de 2018, en el que se pone al quejoso a disposición del Ministerio Público, por parte de los policías municipales Gerardo Valtierra Macías y José Gustavo Vargas Galván (foja 22); oficio en el que se alude la intervención de los elementos de policía, a solicitud de XXXXX, vigilante de la tienda Bodega Comercial Mexicana, reportando que marcó el alto al quejoso y a una mujer, por sustraer mercancía de la tienda, pero que esas personas la habían amenazado y golpeado, siendo agredida y golpeada por la mujer y auxiliada por su compañero vigilante.

Así mismo, se pondera que dentro la carpeta de investigación XXXXX/2018, que obra en el sumario, se corrobora la mención del doliente, en el sentido de que no tuvo participación en los hechos que determinaron su detención, y que son causa de la presente indagatoria.

En efecto, dentro de la indagatoria penal, se advierte que los policías Gerardo Valtierra Macías (foja 71 a 75) y José Gustavo Vargas Galván (foja 76 a 80), señalaron que llevaron a cabo la detención del quejoso por el señalamiento de la vigilante de seguridad privada XXXXX, quien les dijo que una mujer la agredió físicamente y que junto con el quejoso la amenazaron con regresar a matarla, por lo que detuvieron al quejoso.

Dentro de la misma indagatoria, se advierte que la vigilante de la tienda XXXXX (foja 89 a 92), manifestó que dos mujeres salían rápidamente de la tienda, y que al encontrarse parada en la puerta uno de la tienda, fue amenazada y agredida por una de ellas, y que el quejoso fungió como distractor y amenazó a su compañero de vigilancia.

De igual forma, se desprende la determinación del Ministerio Público dejar en libertad al quejoso y a XXXXX bajo las reservas de ley, seguido a la determinación de archivo definitivo de la carpeta de investigación, en virtud de

que los hechos no constituyeron delito alguno, pues se consideró que no desapoderaron de algún bien, además de no acreditarse las amenazas, al resultar meros insultos, amén de que los elementos de policía municipal no fueron testigos de los hechos (foja 135 a 138).

Lo que se relaciona con el testimonio de XXXXX, al referir que ella se “lío” a golpes con la vigilante de seguridad privada en el estacionamiento de la comercial, por lo que llegaron los elementos de policía, momentos en los que se acercó su hermano, ahora quejoso a preguntar qué ocurría y le dijeron que se retirara, lo que hizo, pero posteriormente llegó otra patrulla con su hermano a bordo, pues señaló:

“...tuve un conflicto con una persona del sexo femenino que trabaja como guardia en la tienda departamental con razón social ‘Comercial Mexicana’ ubicada a la salida a Pueblo Nuevo; es decir me lie a golpes con dicha guardia por problemas personales, esto ocurrió en el área de estacionamiento...” “...llegó una unidad de policía municipal tripulada por 2 dos elementos del sexo masculino; fue así que intervinieron esos policías y en ese momento se acercó mi hermano XXXXX para preguntar qué era lo que ocurría...” “...los elementos de policía le indicaron a XXXXX que se retirara del lugar, a lo que éste obedeció retirándose, posteriormente me subieron a la patrulla y a los pocos minutos llegó una mujer policía quien se quedó conmigo vigilándome, enseguida llegó otra patrulla que era tripulada si mal no recuerdo por 3 tres elementos de policía municipal y en esa misma patrulla ya tenían asegurado a mi hermano XXXXX...”

En esta tesitura, se tiene que el dicho de XXXXX, se robustece con el testimonio de XXXXX, en el sentido de que el ahora quejoso no intervino en el conflicto de su hermana con la vigilante de seguridad privada, lo que se relaciona con la conclusión del Ministerio Público, dentro de la carpeta de investigación XXX/2018, respecto de que los elementos de policía municipal no fueron testigos de los hechos, y considerando que las amenazas aludidas por la vigilante de seguridad privada XXXXX, que recibió de la hermana no fueron más que insultos, lo que no constituye amenazas, por lo que al no haber delito que perseguir se archivó la indagatoria correspondiente.

En tanto que dentro del sumario obra la declaración del policía municipal José Gustavo Vargas Galván, señalando que en efecto, tal como lo aludió el quejoso, éste no se encontraba detenido por los vigilantes de seguridad privada, que por la descripción que dieron de él, otra unidad de policía lo buscó y lo llevaron detenido, y que procedieron a su remisión a barandilla por el señalamiento de la vigilante privada, pues declaró:

“...vimos que algunas personas civiles que se encontraban en el estacionamiento de la tienda comercial con razón social ‘Comercial Mexicana’, por lo anterior, nos dirigimos a dichas personas y una vez que estuvimos con ellas nos informaron que tenían detenida a una persona del sexo femenino quien momentos antes había ingresado a dicha tienda y cometido el robo de mercancía...” “...las personas que nos informaron lo anterior formaban parte del grupo de vigilancia privada...” “...además los guardias de seguridad privada manifestaron que la mujer detenida también iba acompañada de una persona del sexo masculino al cual lo describieron e indicaron que se habían retirado del lugar, y con tal descripción otros 2 dos compañeros policías municipales, de los cuales no recuerdo sus respectivos nombres, mismo que en esa fecha estaban asignados al sector sur, a bordo de su patrulla de la cual no recuerdo su número económico, procedieron a buscar a la persona del sexo masculino que fue descrita por los guardias de seguridad privada; y pasados unos minutos los 2 dos elementos antes señalados regresaron a bordo de su unidad en la que traían detenida a la persona del sexo masculino que coincidía con la descripción antes proporcionada por los elementos de seguridad privada...” “...el dicho de los guardias de seguridad privada y en específico por el dicho de la mujer que dijo ser guardia de seguridad privada y presentar lesiones en el rostro, ésta última además agregó que era su deseo formular denuncia en contra de la mujer que lograron detener, así como en contra de la persona del sexo masculino a quien le atribuyó el haberle dirigido amenazas de causarle un daño, fue que procedimos a remitir a las 2 dos personas detenidas a barandilla municipal...”

De lo anterior se desprende que el quejoso fue detenido sin que existiera la comisión de alguna infracción al reglamento de policía o bien en flagrancia de algún delito, es decir, con el testimonio de su hermana XXXXX que señaló que el quejoso no intervino en el conflicto que tuvo con la vigilante de seguridad privada, lo que a su vez se colige con la conclusión del Ministerio Público, dentro de la carpeta de investigación respecto de que los elementos de policía municipal no fueron testigos de los hechos, y considerando que las amenazas aludidas por la vigilante de seguridad, las recibió de la hermana del quejoso no fueron consideradas como insultos, siendo archivada la investigación; además se encuentra la declaración de uno del elemento de policía José Gustavo Vargas Galván, quien señaló que el quejoso fue detenido en lugar distinto de los hechos.

Luego, salta a la vista que el inconforme no fue detenido al momento de estar cometiendo falta o delito alguno, y que fue la hermana de XXXXX, la persona que fue detenida por vigilantes de seguridad privada, más no así el quejoso.

De tal cuenta, se logró tener probada la violación al derecho a la libertad personal, dolida por XXXXX, en contra de los elementos de policía municipal que asumieron su detención, identificados como Gerardo Valtierra Macías y José Gustavo Vargas Galván.

II. Violación al derecho a la integridad física

XXXXX también aseguró que al momento de su detención, recibió agresiones físicas de parte de los elementos de policía municipal, pues al encontrarse esposado a la caja de la patrulla, recibió una patada en su pómulo izquierdo, en la nuca y sintió varios puñetazos, pues señaló:

“...Me llevaron al estacionamiento de la Comercial Mexicana, ahí tenían a mi hermana en la otra patrulla, me preguntaron si yo iba con ella y les dije que sí que era mi hermana; el oficial que iba ahí atrás conmigo me dijo hijo

de tu puta madre, esto me lo repitió tres veces, me esposó de la mano derecha uno de los aros y el otro a una banca de metal, quedé sentado en el piso de la camioneta y me dio en ese momento una patada en el pómulo del lado izquierdo; le dije que lo iba a demandar, su respuesta fue que si lo hacía lo iba a ver con sus compañeros y me iban a agarrar de bajada mi hermana que vio esto, me dijo que me calmara para que no me volvieran a pegar; yo me callé porque llegó otro policía en otra patrulla que era un coche y me golpeó en la nuca varias veces con la mano cerrada; se retiraron y me llevaron a separos municipales mientras en el trayecto el oficial me amenazaba que si decía algo se iba a desquitar.

“...Al llegar a separos, me registraron con mis datos, luego me llevaron con el médico municipal y asentó mi golpe ya que traía bien hinchado el párpado y el pómulo izquierdo.

“...me sacaron a declarar en la Agencia 06 seis del Ministerio Público donde dijeron que estábamos por lesiones y amenazas, expliqué las cosas cómo sucedieron y yo les dije que me habían golpeado los policías pero dijeron que ellos referían que yo me había pegado sólo en el tubular de la patrulla, pero si me llevaban esposado, cómo podía haberme golpeado yo; les dije que era falso y me indicaron que cuando saliera en libertad fuera a presentar mi denuncia.

Las afecciones corporales del quejoso, se confirmaron con la inspección de lesiones llevada a cabo por personal de este organismo, que se hicieron consistir en:

“...una equimosis en tono negruzco a violáceo que abarca la región orbital izquierda hasta el pómulo del mismo lado, enrojecimiento en el globo ocular y amoratamiento en el párpado superior del ojo izquierdo...”

Ello relacionado con el dictamen de intoxicaciones folio 8587 y folio 6617 sobre certificado de lesiones, del que se desprende que el quejoso presentó hematoma con equimosis en pómulo izquierdo, documentos elaborados por el servicio médico de la municipalidad de Irapuato.

Lo que concuerda con el testimonio de XXXXX, al referir haber visto como los policías le asestaron golpes a su hermano, en la nuca, jalando el cabello y un policía le dio una patada en la cara, además de presionar su cara contra el piso de la patrulla, pues acotó:

“...debido a que la patrulla en la que se encontraba asegurado mí ya mencionado hermano, estaba delante de la patrulla en la que yo me encontraba pude ver que 3 tres elementos de policía municipal se le acercaron, uno de esos policías le asestaba golpes con una de sus manos en la región de la nuca, el otro policía lo sujetó del cabello jalándolo en tanto que el tercer policía le asestó una patada en la cara, luego nos trasladaron a barandilla municipal, en el trayecto pude ver que los policías iban vigilando a XXXXX, lo acostaron a éste sobre el piso de la caja de la patrulla y uno de los policías le pisó su cara haciendo presión contra el piso de la caja de dicha patrulla...”

De tal forma, la dolencia esgrimida por XXXXX de haber sido agredido por el policía municipal responsable de su detención, cobra sentido, pues en efecto se confirmaron lesiones en su agravio.

Siendo que los elementos de policía municipal que asumieron su detención, ya identificados como Gerardo Valtierra Macías y José Gustavo Vargas Galván, son responsables de la integridad física del detenido, atentos a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato

Artículo 44: *“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población... IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”*

En mismo orden, la autoridad municipal no logró esgrimir la justificación para presentar al entonces detenido con la lesión anteriormente acreditada, sin justificar la necesidad de haber tenido que hacer uso de la fuerza, tal como se dispone en el Manual que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública del municipio de Irapuato, Guanajuato:

Artículo 28.- *Siempre que la Policía utilice la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberá realizar un informe pormenorizado a su superior jerárquico inmediato. Una copia de éste se integrará al expediente del Policía. Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que la Policía bajo su mando haya empleado ilícitamente la fuerza y/o los instrumentos y armas de fuego a su cargo, y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.*

Artículo 29.- *El informe pormenorizado contendrá:*

*I. Nombre, adscripción y datos de identificación del Policía;
II. Nivel de fuerza utilizado;
III. Circunstancias, hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza; IV. En caso de haber utilizado armas letales:*

*A). Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego;
B). Identificar el número de disparos; y,*

C). Especificar la existencia personas lesionadas, muertas o daños materiales

De la mano con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, la cual reza: "Artículo 55. La fuerza policial es el instrumento legítimo mediante el cual los integrantes de las instituciones policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de mantener la vigencia de la legalidad y el respeto irrestricto de los derechos humanos.", además de lo que se encuentra en los artículos 57 y 58 de la misma legislación invocada.

Por ende, el quejoso en la narración de los hechos en su punto quinto, refirió que al encontrarse ya asegurado en la camioneta de policía, uno de los policías le dio una patada en el pómulo izquierdo y; posteriormente, otro de los policías lo golpeó en la nuca con la mano cerrada, al respecto la autoridad municipal en su informe rendido a este Organismo de los Derechos Humanos, solo señaló que ni los niega ni los afirma por no ser hechos propios, amén que como se desprende del contenido del expediente la autoridad señalada como responsable, fue omisa para presentar esta institución a las personas involucradas en los hechos.

Luego, es de tenerse por probada la violación al derecho a la integridad personal, dolida por XXXXX, en contra de los elementos de policía municipal que asumieron su detención, identificados como Gerardo Valtierra Macías y José Gustavo Vargas Galván.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal Interino de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Francisco Xavier Alcántara Torres**, a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los policías municipales Gerardo Valtierra Macías y José Gustavo Vargas Galván, respecto de los hechos imputados por **XXXXX**, que se hizo consistir en **Violación al derecho a la libertad personal y Violación al derecho a la integridad personal**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. SEG